

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

CJMZY21JAN'20 1:27

PROCESO: ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA PORRAS
DEMANDADA: DIANA CAROLINA CORREA
ASUNTO: SENTENCIAS PENALES
RADICADO: 14 - 2013 -00081
FOLIOS: 36

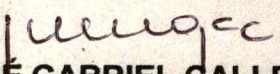
C.A.
22 ENE 2020

En atención al auto del 15 de enero de 2020 del despacho relacionado con la información de la Fiscalía 106 Local sobre el estado en que se encuentra el proceso penal por lesiones personales dolosas y dada la fecha de tal certificación, allego para conocimiento del despacho la siguiente documentación referente al indicado proceso penal, donde se estableció ya, mediante sentencia ejecutoriada, la condena penal de la aquí accionada, señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA por los hechos descritos en la demanda.

Anexo entonces sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, providencia confirmatoria de la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín e información de la página de gestión de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la cual se comunica que se inadmitió la demanda de casación.

Solicito con todo respeto señora Juez, tener en cuenta las anteriores sentencias, a afectos de aplicar la cosa juzgada penal condenatoria en el fallo de este proceso civil.

Cordialmente,


JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO
T.P. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN



Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Forma de terminación	ORDINARIA
Bienes Jurídicos	INTEGRIDAD PERSONAL
Delito	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Procesado	DIANA CAROLINA CORREA CORREA
Víctima	MARIA ALEJANDRA PORRAS MAYO
C.U.I.	0500160002062012-75558
Número Interno	2014-124893
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia Condenatoria

VISTOS

Cumplidas las ritualidades legales hasta la culminación del juicio oral y emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, procede este juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso adelantado en contra de la encartada DIANA CAROLINA CORREA CORREA, a quien la Fiscalía acusó de ser autora del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 del código penal.

FILIACIÓN DE LA PROCESADA

DIANA CAROLINA CORREA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.005.612 de Medellín, nacida el 6 de junio de 1985 en la ciudad de Medellín, según el escrito de acusación el nombre de su madre es Consuelo, y reside en la carrera 34c nro. 88b-66 apto 1411 del barrio Laureles Almería de esta ciudad.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Según el escrito de acusación, la investigación penal fue motivada por denuncia que formuló la señora María Alejandra Porras Mayo el día 24 de

diciembre del 2012 en la que relacionó hechos acaecidos el día viernes 21 de diciembre de ese mismo año, aproximadamente a las 2:00 de la mañana, cuando llegó al establecimiento comercial denominado office licor ubicado en el parque Lleras del Barrio El Poblado. Allí se encontraba departiendo la mencionada señora con unos amigos y de un momento a otro, la señora Diana Carolina Correa Correa comenzó a insultarla y como la quejosa había acabado de llegar a ese sitio creyó que los insultos no eran para ella y no le prestó atención, pero de un momento a otro sintió un golpe en su cara, sin poder establecer el elemento que la había golpeado, al instante se vio con la cara llena de sangre, por lo que salió corriendo y cogió un taxi con sus amigos para buscar atención médica.

Por las lesiones sufridas, según el escrito de acusación, a la señora Porras Mayo se le practicó reconocimiento médico legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminándosele una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y como secuelas una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente.

El día 10 de agosto de 2016 ante el Juzgado 42 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, la Fiscalía formuló imputación a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA como presunta autora penalmente responsable del punible de lesiones personales dolosas que consagra el artículo 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2, 117 del código penal. La imputada no se allanó a los cargos.

La Fiscalía presentó escrito de acusación directo cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento de la actuación y se dio curso a las correspondientes audiencias.

LA ACUSACIÓN

En la respectiva diligencia la Fiscalía General de Nación acusó a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA como presunta autora responsable de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS que se encuentra descrita y sancionada en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 del código penal en concordancia con lo previsto en el artículo 117 de la misma normatividad.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En desarrollo del juicio oral las partes presentaron su teoría del caso; y acordaron tener como hechos probados:

1. La plena identidad de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA quien se identifica con la C.C. No. 44.005.612 de Medellín.
2. Que la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA carece de antecedentes penales para la fecha de ocurrencia del hecho, 21 de diciembre de 2012.
3. El contenido de los informes periciales de clínica forense, de la siguiente manera:
 - 3.1 Que la señora María Alejandra Porras Mayo acudió por primera vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 26 de diciembre de 2012 como víctima de unas lesiones dolosas ocurridas el día 21 de diciembre de esa misma anualidad. Allí fue valorada por el médico Mario Alberto Marín y se establece como consecuencia: para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiera, es necesario el envío de la reseña médica del centro médico donde fue atendida por los hechos. Dicho trámite deberá ser realizado por su Despacho y deberá traer nuevo oficio petitorio dirigido por la entidad a la que se le haya asignado el caso.
 - 3.2 Que la señora María Alejandra Porras Mayo acudió a un segundo reconocimiento médico legal el día 18 de febrero de 2013 por lesiones dolosas acaecidas el día 21 de diciembre del 2012. Allí se estableció que el mecanismo causal fue cortante, que la incapacidad médico legal generada es 12 días y que presentaba una deformidad física en su cuerpo de carácter por definir.
 - 3.3 Que fue valorada la señora María Alejandra Porras Mayo el día 6 de julio de 2013 por hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2012. Allí nuevamente se le reiteró la incapacidad médico legal definitiva de 12 días y se concluyó una secuela consistente en deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente y se estableció que el mecanismo causal fue corto punzante.

Seguidamente se dio curso a la práctica probatoria, en cuyo desarrollo, a costa de la Fiscalía General de la Nación, se escuchó el testimonio de la señora María Alejandra Porras Mayo, el señor Efraín de Jesús Giraldo Torres, la señora María Camila Arias Tabares y el señor Mauricio Tobón Carmona. A solicitud de la defensa se escuchó el testimonio del señor Jorge Mario Ramírez Montoya y de la señora Ana María Madrigal Giraldo.

Al finalizar el juicio oral la fiscalía general de la nación sostuvo que cumplió con su promesa de demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta y la responsabilidad penal de la acusada, por lo tanto, solicitó la emisión de una sentencia condenatoria en disfavor de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA por el delito que se le atribuyó desde la audiencia de formulación de imputación, se reitera, el descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 del código penal. La defensa por su parte solicitó la absolución de su representada teniendo en cuenta que

la fiscalía no logró demostrar la responsabilidad de la misma pues no pudo establecerse según la defensa quien lanzó el elemento que terminó impactando en la humanidad de la señora Porras Mayo y causándole la lesión que concluyó el médico legista por lo tanto esa duda debe absolverse en favor de su representada y debería ser en consecuencia absuelta.

CONSIDERACIONES

En el sistema de apreciación probatoria que rige el actual esquema procesal penal, el juzgador goza de libertad para justipreciar los elementos de convicción o prueba legalmente obtenida, sólo limitado por los principios de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia. Culminado el juicio oral, el análisis que corresponde al sentenciador es sobre el conjunto probatorio, a la luz de la sana crítica, es decir, el sentenciador debe evaluar todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes legalmente en el juicio, para arribar a una conclusión, que en todo caso solo puede ser de absolución o de condena.

Tal como se indicó al anunciar el sentido del fallo, la prueba practicada en el juicio oral lleva a este juzgado al convencimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito de lesiones personales dolosas y de la responsabilidad penal de la acusada, cumpliéndose de esta manera, como lo demanda el artículo 381 del ordenamiento procesal penal, la exigencia legal para el proferimiento de un fallo adverso.

Previo al análisis de la conducta punible debe destacarse que la acusación penal ha recaído de manera clara y directa contra la hoy sentenciada, señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA cuya plena identidad no se remite a dudas, ya que fue un hecho estipulado entre las partes que encuentra soporte en el informe sobre consulta web de la cédula de ciudadanía Nro. 44.005.612 de Medellín expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Ahora, conforme al delito endilgado, tenemos que los elementos integrantes de su tipicidad son sustancialmente los siguientes, veamos: el código penal en sus artículos 111, 112 inciso 1, 113 inciso 2 del código penal, consagra el tipo penal de lesiones personales dolosas así:

ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

(....)

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 113. DEFORMIDAD.

Inciso 2 Si el daño consistiere en deformidad permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, que la descripción legal del tipo, para el caso que ocupa la atención del Juzgado puede resumirse de la siguiente manera: El que cause a otro lesiones que le generen una incapacidad inferior o igual a 30 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, incurrirá en pena de prisión y multa cuyos elementos estructurales son los siguientes:

1. Sujeto activo
2. Sujeto pasivo
3. Acción humana desplegada por el sujeto activo
4. Daño: incapacidad inferior o igual a 30 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
5. Nexos de causalidad entre la acción y el daño

En adelante se ocupará el Despacho de analizar la prueba practicada en el juicio oral a efectos de determinar si de la misma se desprenden todos los elementos estructurales ya enunciados.

Respecto del **sujeto activo** debe destacarse, como ya se anunció, que no existe duda alguna en relación a la plena identidad de la acusada señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, toda vez que fue un hecho estipulado entre las partes. Además, tal y como se indicó al momento de anunciar el sentido del fallo, no existe duda respecto a dicha ciudadana realizó la acción que describe el tipo penal, causando daño en la humanidad de la señora Maria Alejandra Porras Mayo, como se verá mas adelante.

Con relación al **sujeto pasivo y al daño**, tampoco existe hesitación en torno a este tópico, como quiera que no hay duda para esta funcionaria que la conducta recayó en la señora María Alejandra Porras Mayo, hecho del que dieron cuenta en sede de juicio oral los testigos de la fiscalía, esto es, la propia víctima, el señor Efraín de Jesús Giraldo Torres, la señora María Camila Arias Tabares y el señor Mauricio Tobón Carmona, quienes al unísono narraron que el día 21 de diciembre de 2012, en el establecimiento de comercio de nombre *office licor* que se encuentra ubicado en el parque Lleras del barrio El Poblado de esta ciudad, la señora Porras Mayo resultó lesionada en su cuello, lesión que le generó, según lo estipularon las partes, una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y como secuelas médico legales una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente.

En efecto, a través de la estipulación probatoria en mención, las partes dieron por probado el hecho de que la señora María Alejandra Porras Mayo acudió en tres oportunidades al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por las lesiones sufridas el día 21 de diciembre de 2012, dictaminándosele finalmente una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y como secuelas una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente; hecho que soportaron con los informes técnico médico legales de lesiones no fatales de fecha 26 de diciembre de 2012, 18 de febrero de 2013 y 6 de junio de 2013, suscritos por los profesionales Mario Alberto Marín Marín, Diego Patiño Martínez y Viviana López Castro, respectivamente.

En este punto quiere indicar el Despacho que comparte la apreciación de la defensa en el sentido de que lo que las partes sustrajeron del debate probatorio fue el hecho de que la víctima, señora María Alejandra Porras Mayo, acudió en tres oportunidades, en las fechas ya enunciadas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue valorada por los mencionados Médicos Legistas y luego de eso, cada uno de ellos adoptó la conclusión que plasmaron en los respectivos informes, conclusión que también fue sustraída del correspondiente debate; por lo tanto, no podría la defensa alegar el contenido de los mencionados informes o discutir la existencia de la conclusión a la que arribaron los médicos legistas; sin embargo, si podría la defensa, sin faltar a la lealtad procesal, utilizar las mencionadas conclusiones en sus alegaciones, que fue precisamente lo que en este caso aconteció.

Así mismo, el despacho considera que razón le asiste a la defensa al afirmar que el mecanismo traumático de lesión consignado en el informe pericial de lesiones no fatales de fecha 18 de febrero de 2013- cortante-, es diferente al mecanismo traumático de lesión consignado en el informe pericial de lesiones no fatales de fecha 6 de junio de la misma anualidad- corto punzante-, sin embargo, esa situación por sí sola no descarta la existencia de la lesión y el daño, ya que ambos médicos legistas coincidieron en la incapacidad médico legal generada con la lesión -12 días-, la defensa no discutió, ni refutó la consecuencia o secuela originada de la misma, y no puede desconocerse que aunque no es idéntico un mecanismo cortante a un mecanismo corto punzante, ambos comparten características similares, entre ellas, que tienen una arista o filo cortante que es utilizado para producir el daño, y por lo tanto, las lesiones que generan pueden compartir cierto tipo de especificidades:¹,

¹ Al respecto, véase el reglamento técnico para el abordaje de lesiones en clínica forense Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, anexo Nro. 1 Agentes y Mecanismos Traumáticos y Lesiones relacionadas, en el que se indica:

Mecanismo cortante: Aquel que lesiona por presión y deslizamiento de una arista cortante sobre los tejidos en los que se aplica la fuerza necesaria para generar la solución de continuidad²²⁴ produciendo heridas incisas con compromiso de al menos todas las capas de la piel y que puede extenderse a los tejidos y órganos subyacentes. Estas heridas se caracterizan por sus **bordes nítidos, regulares, limpios, bien definidos y con mínima desvitalización. Son de mayor longitud que profundidad; es decir, que la longitud del corte en superficie supera la profundidad de su penetración.** Es característica la ausencia de puentes dérmicos en el fondo de la lesión. Algunas variedades del tipo de lesión que genera son las siguientes: lineales, en colgajo, de vacilación, de defensa.

situación que si pretendía refutar la defensa, debió debatir en sede de juicio oral, presentando pruebas para hacer menos creíbles o idóneos los peritos, lo cual no aconteció, pues se reitera, se estipuló con la Fiscalía la valoración médico legal realizada a la víctima y sus conclusiones.

Ahora, respecto a la **conducta humana y su nexo de causalidad con el daño**, indicará el Juzgado que no existe tampoco duda respecto a que el día 21 de diciembre de 2012 en el establecimiento de comercio *office licor* ubicado en el parque Lleras de esta ciudad, siendo aproximadamente las 2:00 a.m., la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA lanzó un objeto hacia el lugar donde se encontraba en compañía de otras personas la señora María Alejandra Porras Mayo, ese objeto rebotó en la mesa, se quebró e impactó en la humanidad de la señora María Alejandra, ocasionándole la lesión que le generó el resultado conocido.

Dicha situación quedó ampliamente establecida en el juicio oral a través de los testimonios practicados a costa de la fiscalía e incluso fue corroborada con la versión de uno de los testigos de la defensa, tal y como pasa a analizarse.

Recuérdese que en sede de juicio oral, a costa de la Fiscalía General de la Nación se escuchó el testimonio de la señora María Alejandra Porras Mayo- víctima de estos hechos-, Efraín de Jesús Giraldo Torres –administrador de office licor-, María Camila Arias Tabares – amiga de la señora María Alejandra Porras Mayo- y Mauricio Tobón Carmona –quien es la única persona que hace una incriminación directa en contra de la señora Diana Carolina-.

De dichos testimonios, especialmente del ofrecido por la señora María Alejandra Porras Mayo y la señora María Camila Arias Tabares, se desprende, pues las dos fueron contestes al narrarlo, que ambas, en compañía de una tercera persona- de quien dijo María Alejandra responde al nombre de Andrés- salieron a comer la noche en mención; siendo aproximadamente la 1:30 de la mañana, cuando pasaban por *office licor*, se encontraron con Mauricio, quien departía con un grupo de personas, lo saludaron, éste las invitó a sentarse- según informó María Camila- y fue esa la razón por la que se encontraban en aquel lugar.

De lo anterior también dio cuenta el señor Mauricio Tobón Carmona, quien narró que el día 21 de diciembre de 2012, luego de terminada la chiva

Mecanismo Cortopunzante: Generado por objetos cortopunzantes, cuando se usan combinando el filo y la punta para vulnerar los tejidos. Produce heridas de mediana extensión; la profundidad está relacionada con la longitud del elemento y la fuerza aplicada. Estas heridas clásicamente pueden tener forma de pececito o de ojal, según se trate de un objeto con un solo borde con filo (monocortante) o con dos (bicortante), respectivamente. En el primer caso, el ángulo romo de la herida es producido por el extremo no cortante (lomo) del objeto, y el ángulo agudo, la cola, por el borde cortante del objeto. En el segundo caso, la herida suele caracterizarse por tener ángulos agudos en ambos extremos. Sin embargo, esta morfología puede variar o ser atípica, dependiendo de factores como el grado de inclinación de la hoja, o los movimientos de rotación al penetrar los tejidos, entre otros.

organizada por office licor, se sentó en la parte externa del mismo. Siendo aproximadamente las 12:30 ó 1:00 a.m., vio a María Alejandra y María Camila y las invitó a sentarse con él y departir.

Narraron además la señora Maria Alejandra y Maria Camila, que pasado un corto tiempo, escucharon o se percataron de que una mujer lanzaba expresiones desobligantes en contra de ellas, lo que propició que se llamara al administrador del negocio, esto es, al Flaco, quien responde al nombre de Efraín, y se solicitara su intervención para calmar a la mujer.

En igual sentido se pronunció el señor Mauricio Tobón quien sostuvo que luego de arribar al lugar las señoras Maria Camila y Maria Alejandra, empezaron insultos que provenían de unas personas que se encontraban en la parte de afuera del negocio, entre ellas, reconoció a Diana Carolina, de quien no sabía su nombre pero reconocía por ser la novia de una persona que es amiga de un amigo en común que responde al nombre de Camilo Aristizabal, Mauricio entonces se levantó, habló con esta, es decir con la señora Diana Carolina, pero no pasó nada, por ello, dice María Alejandra puso la queja al administrador y éste se dirigió a ellos y les dijo algo.

Este hecho fue también corroborado por el administrador de *office licor*, señor Efraín de Jesús Giraldo Torres, quien como ya se indicó, compareció a la vista pública, y luego de informar qué labores realizaba en ejercicio de sus funciones, esto es, estar pendiente del servicio y controlar los problemas, dio cuenta del lugar en que se encontraba la señora María Alejandra Porras Mayo el día de los hechos -lado izquierdo terraza- e informó que siendo aproximadamente la 1:30 ó 2:00 de la mañana, la novia de "micio", es decir de Mauricio, le dijo que las estaban incomodando. El testigo entonces, llamó la atención a la dama señalada como generadora de la molestia- de quien dijo no saber su nombre pero reconocer por ser la novia de un cliente del negocio de nombre Camilo Madrigal- y de sus acompañantes, entre ellos, el señor Camilo Madrigal, pero no obtuvo una respuesta positiva de parte de estos, ya que las mujeres le decían que si era que ellas se creían muy chimbas o qué?, refiriéndose a quienes le habían solicitado su intervención.

Luego de lo anterior, según afirmó de manera reiterada el señor Mauricio Tobón Carmona, la señora DIANA CAROLINA lanzó un vaso que rebotó en la mesa, al lado suyo e hirió a Maria Alejandra, aclarando en el contrainterrogatorio el mencionado testigo que el vaso fue lanzado a la mesa donde ellos se encontraban, cuando el vaso rebotó en la mesa se quebró e impactó en Maria Alejandra.

Como puede advertirse y así se indicó al momento de anunciar el sentido del fallo, es el señor Tobón Carmona el único que dijo haber observado a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA lanzando el objeto con el que resultó lesionada la señora María Alejandra Porras Mayo, y no obstante ello, el

Despacho considera que a pesar de ser el único testigo que realiza una incriminación directa en contra de la procesada, su dicho es suficiente para demostrar la responsabilidad de la misma, o lo que es idéntico el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la acción humana desplegada por el sujeto activo de la conducta, pues el testimonio en mención resulta creíble y se complementa con los demás medios de conocimiento aducidos en sede de juicio oral, incluso con el testimonio de la señora Ana María Madrigal Giraldo, cuyo declaración se escuchó a costa de la defensa.

Así, se observa que el testimonio de la señora Maria Alejandra Porras Mayo complementa en este aspecto, el testimonio del señor Mauricio, pues ella luego de dar cuenta del motivo de su presencia en office licor e informar las circunstancias anteriores a la lesión que se presentaron, afirmó respecto a la forma como resultó lesionada que sintió un líquido en los ojos, luego sintió un golpe en el mentón, percatándose finalmente que tenía mucha sangre; narración que en criterio de este Juzgado resulta consecuente con la afirmación del señor Tobón Carmona, quien se reitera observó a la procesada cuando lanzó el vaso que tenía en su mano, este rebotó en la mesa, se rompió e impactó en María Alejandra, ya que es lógico que al lanzarse un contenedor con líquido, llámese vaso o copa, de material quebradizo, como el vidrio, al impactar contra un objeto, en este caso una mesa, primero salga el líquido y después, si el objeto se rompe, uno de sus fragmentos.

Adicionalmente, el testimonio de la señora Maria Camila Arias Tabares también complementa lo afirmado por la señora Maria Alejandra Porras Mayo y el único testigo directo del momento en que la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA lanzó un objeto que impactó en la humanidad de la víctima, pues ésta también afirmó que vio a DIANA CAROLINA con un vaso en la mano y que primero sintió un líquido y seguidamente observó a su amiga con la cara lesionada, narración que como ya se advirtió resulta consistente con la forma o trayectoria del vaso que describió el señor Mauricio Tobón.

Finalmente, este Juzgado considera que existe un tercer factor que complementa el testimonio del señor Mauricio Tobón respecto a la persona que lanzó el objeto con el que resultó lesionada la señora Maria Alejandra y el mismo se halla en el testimonio del señor Efraín de Jesús Giraldo Torres, quien como puede recordarse, afirmó que luego de dirigirse al grupo de personas que se encontraban afuera del negocio y pedirles que colaboraran para no molestar a los otros clientes del establecimiento, sin obtener resultados positivos, se volteó, seguidamente escuchó la algarabía y observó cómo los demás miembros del grupo incriminaban a DIANA CAROLINA y la señalaban por haber sido la persona que lanzó un objeto y lesionó a Maria Alejandra.

Para este Juzgado los testimonios de los señores Maria Alejandra Porras Mayo, Maria Camila Arias Tabares y Efraín de Jesús Giraldo Torres resultan creíbles. Las dos primeras porque aunque pueden tener interés en los

resultados del proceso, la una por ser la víctima directa del hecho y la otra por ser su amiga, ofrecieron una narración lógica, coherente y desapasionada de lo ocurrido, además se encontraban en plena capacidad de percepción, pues no habían ingerido licor – solo habían tomado una copa de vino- y sus dichos encuentran complemento entre sí y en los demás medios de conocimiento como ya se refirió. Y el segundo, señor Efraín de Jesús Giraldo porque no tiene interés en este asunto, también ofreció un relato lógico y coherente acerca de lo ocurrido y su testimonio compagina a la perfección con los demás testimonios practicados, como ya se analizó.

Con relación al testimonio del señor Mauricio Tobón Carmona, se indicará adicionalmente que el mismo no sólo resulta creíble por contar con factores de corroboración externa que lo robustecen, sino porque existe una razón para haber estado alerta, es decir, pendiente de la señora DIANA CAROLINA y fue el hecho de que ya le había llamado la atención para que dejara de incomodar a las integrantes de su mesa, sin lograr calmarla, lo que se reitera lo mantuvo alerta de su actitud y le permitió observarla con el vaso en la mano y lanzando el mismo.

Por último y aunque el señor Tobón Carmona informó que el día en mención había ingerido licor en una cantidad aproximada de 10 copas, para este Juzgado tal situación no desmerece su credibilidad, toda vez que es posible que a pesar de lo anterior, su capacidad de percepción no se encontrara tan alterada como para no poder percibir con claridad la acción que dice haber observado desplegar a la acusada.

Recuérdese que el testigo en mención, ante preguntas aclaratorias que le realizara el Despacho respecto a la frecuencia en el consumo de bebidas embriagantes, afirmó que consumía en promedio 15 copas de licor cada 15 días; por lo tanto, si bien es posible sostener, como indicó la defensa en sus alegaciones conclusivas que el testigo estaba llegando a su tope máximo de consumo, ello por sí solo no le resta credibilidad a sus apreciaciones, pues debe tenerse en cuenta otra serie de situaciones que se presentaron.

Así, recuérdese que tanto Maria Camila como Maria Alejandra, cuyos testimonios resultan creíbles, por lo ya analizado, indicaron que Mauricio estaba tomando pero no estaba borracho; máxime que estuvo en capacidad de reconocerlas cuando ambas pasaron al frente de office licor tipo 1:30 a.m, por lo tanto puede sostenerse que se encontraba en buenas condiciones de percepción.

Adicionalmente, porque los hechos, según informaron los testigos de cargos, ocurrieron pasada la 1:30 a.m., siendo importante advertir que el mencionado testigo participó de la chiva que organizó office licor y cuyo recorrido inició alrededor de las 8:30 p.m. del día anterior, tal y como afirmó el administrador del local y uno de sus propietarios, el señor Jorge Mario Ramírez Montoya. Es

decir, que en un lapso de 5 horas el testigo consumió 10 copas de licor, las que no necesariamente nublan su entendimiento porque se trata de una persona que con frecuencia consume bebidas embriagantes. Téngase en cuenta que dependiendo del consumo, el cuerpo desarrolla cierto nivel de tolerancia al alcohol, por lo tanto, no produce el mismo efecto 10 copas de licor en quien no consume dicha sustancia o lo hace manera poco frecuente, que en quien consume habitualmente como es el caso del testigo ya mencionado.

Por lo anterior, considera el Juzgado, la prueba practicada en sede de juicio oral a costa de Fiscalía General de la Nación fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, siendo insuficiente la prueba ofrecida por la defensa para desvirtuar tal supuesto o siquiera sembrar una duda razonable en favor de su representada que impusiera su absolución.

Recuérdese que a costa de la defensa, se escuchó en el juicio oral el testimonio de los señores Jorge Mario Ramírez Montoya y Ana María Madrigal Giraldo.

El primero de ellos, es uno de los propietarios del establecimiento office licor, cuyo testimonio al ser analizado, permite concluir que no tiene ningún tipo de información relevante frente al hecho que se atribuye a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, pues no es testigo del mismo, no le consta nada, no vio nada, ni siquiera sabe dónde se ubicaba DIANA CAROLINA, solo sabe que ella y su grupo de amigos estaban en la chiva organizada por office licor; y sus manifestaciones no hacen ni más ni menos probable la ocurrencia del ilícito, pues él en todo momento estuvo adentro del establecimiento de comercio. Así, recuérdese que afirmó haber tenido conocimiento de lo acontecido a las afueras de su negocio, por otros, concretamente por boca del administrador del local, quien le informó lo acontecido, el día siguiente, y si bien, resulta improbable que siendo él el dueño del negocio no se le haya informado de manera inmediata el suceso, pues dicha situación por sí sola no descarta que el mismo se haya presentado, sobre todo porque debe recordarse que la señora María Alejandra abandonó de manera inmediata el lugar, ya que fue en busca de atención médica según informó ella y su amiga María Camila; no hubo intervención policial, y es común que en los establecimientos públicos se presenten altercados entre los clientes, sin que necesariamente deba informarse de ellos de manera inmediata a los propietarios del mismo.

Y respecto de la señora Ana María Madrigal Giraldo, quien para la fecha de ocurrencia del hecho era menor de edad y es cuñada de la procesada, pues indicará el despacho que la misma ofreció un relato sumamente confuso, lo que impide otorgarle la suficiente credibilidad a su dicho y derruir la sólida incriminación que en contra de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA realizaron los testigos de cargos, especialmente el señor Mauricio Tobón.

Para este Juzgado, como se indicó al anunciar el sentido del fallo, la falta de coherencia y consistencia en el relato brindado por la mencionada testigo puede tener dos explicaciones. La primera, que falta a la verdad y trata de proteger a su cuñada o la segunda, que no se encontraba presente al momento en que ocurrió la lesión de la señora María Alejandra Porras Mayo, ya que recuérdese que la mencionada testigo indicó que abandonó el sitio en compañía de sus hermanos tipo una y diez de la mañana y que para ese entonces DIANA CAROLINA y su hermano Julián ya no se encontraban allí; por lo que resulta poco probable que hubiese presenciado los acontecimientos posteriores, pues a esa hora, ni siquiera las señoras María Camila y María Alejandra se encontraban en office licor, ya que según se advirtió llegaron a ese lugar pasadas la 1.30 de la mañana, ocurriendo el suceso alrededor de las 2:00 a.m.

Y si bien la mencionada testigo afirmó que se presentó un hecho injurioso, en el que ella resultó afectada, lo cierto es que tal hecho, por sí solo no descarta la existencia de la lesión sufrida por quien figura como víctima en este proceso y la responsabilidad de la señora DIANA CAROLINA, pues al parecer ese hecho narrado ocurrió con antelación, y en todo caso previo a la llegada de las señoras María Alejandra y María Camila a office licor, la que se reitera tuvo lugar a la 1:30 de la mañana, cuando ya la joven Ana María había abandonado el lugar, lo que justifica que ninguna de las mencionadas testigos narraran el suceso que si narró la señora Madrigal Giraldo.

Del mencionado testimonio, se resalta, permite hacer más probable la teoría del caso de la Fiscalía, pues al igual que el señor Mauricio Tobón y la señora María Camila Arias, ubica a la acusada con un vaso o una copa de vidrio en su mano. Así y aunque se contradijo la testigo al afirmar que los hechos acontecieron cuando apenas habían acabado de llegar al negocio y ni siquiera habían entrado para ver que iban a tomar, lo cierto es que después termina indicando que se encontraban tomando sangría, misma que les estaba distribuyendo un mesero que finalmente no supo aclarar a que negocio pertenecía, pero que les había distribuido la sangría en una jarra y que la misma la estaban consumiendo en vasos de vidrio; siendo insuficiente, se reitera, el mencionado testimonio, por lo incoherente y confuso, para derruir la incriminación sólida que realizaron los testigos de cargos en disfavor de la señora CORREA CORREA.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se encuentra demostrado, más allá de toda duda razonable, que el día 21 de diciembre de 2012, en el establecimiento de comercio de razón social office licor, la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, lanzó un objeto, esto es, un vaso o una copa de vidrio, en contra de un lugar determinado, en el que se encontraba un grupo de personas, entre ellas, la señora María Alejandra Porras Mayo; el elemento lanzado pegó en una mesa, se rompió y uno de sus fragmentos lesionó a la señora María Alejandra, produciéndole el daño tantas veces referido,

acreditándose de esta manera la tipicidad del comportamiento desplegado por la acusada, mismo que puede encuadrarse en el dolo eventual², artículo 22 del código sustantivo, toda vez que la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA podía representarse que al lanzar un vaso o una copa de vidrio o cualquier otro objeto hacia un lugar con alta concurrencia de personas, que era lo que estaba ocurriendo, - pues en general todos los testigos afirmaron que el negocio se encontraba a reventar- se podía producir ese resultado lesivo, es decir, podía resultar lesionada cualquier persona, y no obstante ello realizó la acción, dejando librado el resultado al azar.

Indicará finalmente el Despacho que no se comparten las apreciaciones realizadas por la defensa en el sentido de que se encuentra descartado el dolo toda vez que se presentó un caso fortuito; pues es de la naturaleza de ese tipo de eventos, que se presenten situaciones irresistibles e imprevisibles, lo que en consideración de este Juzgado no aconteció en el presente asunto y para ello basta recordar la serie de expresiones desobligantes que indicaron los testigos, momentos antes de la agresión, lanzaba la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA en contra de las integrantes de la mesa en la que se encontraba la señora Maria Alejandra Porras Mayo, lo anterior, sumado como ya se indicó, al hecho de haber lanzado un objeto con destino a un lugar con

² Véase, entre otras, respecto a la diferencia entre preterintención y el dolo eventual, la providencia proferida por Corte Suprema de Justicia Radicao 36312 de 12 de febrero de 2014. M.P. Jose Luis Barceló Camacho, en la que se indicó: "Cuando el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 señala que la conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartando toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues éste siempre es imprevisible o inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa especie de dolo el resultado no excede el propósito del sujeto activo, por cuanto éste lo acepta o deja su no ocurrencia librada al azar, una vez que, no obstante que advierte la probabilidad de su acaecimiento, de todas maneras actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia un resultado lesivo que él ya sabe cuál puede ser, en el entendido de que para efectos de la atribución de responsabilidad penal a título de dolo, tanto da querer directamente el evento, como saber que se puede producir si no se hace nada para evitarlo.

Así, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: a) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; b) verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; c) nexo de causalidad entre el uno y otro evento y d) homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, identidad del bien jurídico tutelado.

La diferencia entre las dos figuras es clara: en el dolo eventual el resultado no excede el propósito del agente, porque éste actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia el resultado lesivo que se va a producir si no hace nada para poder evitarlo.

En la preterintención, en cambio, el sujeto activo de la conducta riesgosa omite la posibilidad de prever el resultado mayor por la falta de deber de cuidado que le era exigible, siendo fácilmente constatable que esa consecuencia no coincide con el propósito inicial del sujeto (CSJ SP, 28 de marzo de 2012, Rad. 30485).

alta aglomeración de público, permite descartar la existencia de un caso fortuito, ya cualquier persona, entre ellas, la señora CORREA CORREA estaría en capacidad de prever que al desplegar tal acción se podía producir un daño, descartándose de esta forma la imprevisibilidad e irresistibilidad del resultado.

Se considera además que la conducta ejecutada por la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA es una conducta antijurídica que vulneró el bien jurídicamente tutelado de la integridad personal de la señora María Alejandra Porras Mayo, sin que se avizore la existencia de una justa causa de aquellas previstas en el artículo 32 del código penal.

Finalmente, se encuentra que la conducta ha sido desplegada con culpabilidad, ya que la señora CORREA CORREA, para el momento de comisión del hecho era persona imputable, mayor de edad, plenamente capaz, por lo tanto se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y obrar conforme a derecho, lo que desobedeció al desplegar la conducta típica, pudiendo prever el resultado como probable, dejándolo librado al azar y vulnerar el bien jurídicamente tutelado.

Así las cosas, se allanan a cabalidad los presupuestos necesarios, conforme el inciso último del artículo 7 de la ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria en disfavor de la procesada DIANA CAROLINA CORREA CORREA en calidad de autora del delito de lesiones personales dolosas tantas veces enunciado.

TASACIÓN DE LA PENA

Procederá a continuación el Despacho a determinar los límites punitivos de carácter legal, los mismos que serán sometidos a los diversos parámetros que establece el artículo 61 del Código Penal, con miras a especificar la pena que en concreto habrá de imponérsele a la enjuiciada por la conducta punible de Lesiones personales dolosas.

Es viable reiterar que dicha conducta se encuentra tipificada en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 del código penal.

Teniendo en cuenta el artículo 117 del código sustantivo, relativo a la unidad punitiva, los extremos a aplicar en este caso son los previstos en el artículo 113 inciso 2 del código penal, los mismos que oscilan entre 32 y 126 meses de prisión y multa de 34,66 a 54 SMLMV.

Para establecer los cuartos punitivos conforme lo prevé el artículo 61 del Código Penal, restamos de la pena mayor la menor, y dividimos la diferencia

en cuartos, el resultado constituirá el ámbito de movilidad, así: para la prisión $126-32=94 \cdot 94/4=23,5$; para la multa $54-34,66=19,34 \cdot 19,34/4=4,835$; para la privación del derecho de conducir vehículos automotores $54-16=38 \cdot 38/4=9,5$. Los cuartos se establecen de la siguiente manera:

Mínimo	Medios		Máximo
32 a 55,5 meses	55,5 a 79 meses	79 a 102,5 meses	102,5 a 126 meses
34,66 a 39,495 smlmv	39,495 a 44,33 smlmv	44,33 a 49,165 smlmv	49,165 a 54 smlmv

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, en el presente caso debemos movernos en el primer cuarto de movilidad, pues no concurren circunstancias de mayor punibilidad y si milita en favor de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA una circunstancia de menor punibilidad como es su carencia de antecedentes penales, hecho que fue estipulado entre las partes, incluso en sede de juicio oral.

Ahora para determinar la pena que en concreto habrá de imponerse a la sentenciada, debe tenerse en cuenta aspectos referentes a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado con esa conducta, las circunstancias de atenuación o agravación, intensidad del dolo y la personalidad del agente.

En este caso se impondrá la pena mínima del primer cuarto de movilidad, esto es, la equivalente a **32 meses de prisión y multa de 34,66 smlmv**, pues dichas sanciones se consideran la justa retribución al comportamiento realizado, esperando desde el punto de vista particular y general que no solo la condenada, sino también el conglomerado general, se abstengan a futuro de repetir actuaciones como las ejecutadas como la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA y que hoy son objeto de reproche penal.

El pago de la multa conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 1743 del 2014 deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Además, como pena accesoria se impone a DIANA CAROLINA CORREA CORREA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Establece el artículo 63 del código penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014³, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de prueba de dos a cinco años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- (...)

En el presente caso se cumple con el requisito de índole objetivo previsto en el numeral primero ya citado, pues la pena de prisión a imponer a la sentenciada, esto es, 32 meses, es evidentemente inferior al tope máximo establecido en la disposición en comento. Así mismo y teniendo en cuenta que la sentenciada no registra antecedentes penales, es el factor objetivo el único requisito a tener en cuenta para conceder en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que el delito de lesiones personales dolosas por el cual se procede no se encuentra excluido de subrogados y beneficios penales conforme las previsiones del artículo 68ª del código penal.

En este orden de ideas, se concede a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, deberá suscribir diligencia de compromiso con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal.

OTROS ASUNTOS

Se le hace saber a la víctima que en firme esta decisión cuenta con el término de treinta días para promover el incidente de reparación integral a fin de que sean tasados judicialmente los perjuicios ocasionados con el injusto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Norma que si bien no se encontraba vigente para el momento de comisión de la conducta debe aplicarse al presente caso en virtud del principio de la favorabilidad que regula el artículo 29 constitucional, ya que resulta más beneficiosa a los intereses del procesado, pues prevé la concesión del beneficio en mención simplemente en consideración al factor objetivo si la persona carece de antecedentes penales.

FALLA

PRIMERO: SE CONDENA a DIANA CAROLINA CORREA CORREA de notas civiles y personales conocidas en la parte motiva de este proveído, a las penas principales de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de treinta y cuatro coma sesenta y seis (34,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura**, por hallarla penalmente responsable, a título de autora de la conducta punible LESIONES PERSONALES DOLOSAS que se encuentra descrita y sancionada en los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 inciso 2 del código penal, ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referenciadas y con las cuales se vulneró el bien jurídicamente tutelado de la integridad física de la señora Maria Alejandra Porras Mayo.

SEGUNDO: Como pena accesoria privativa de otros derechos, se impone a la sentenciada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad.

TERCERO: De acuerdo a lo anotado en el cuerpo de este fallo, SE CONCEDE a favor de la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prisión. La sentenciada deberá suscribir diligencia de compromiso con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 65 del código penal.

CUARTO: Se le hace saber a la víctima que en firme esta decisión cuenta con el término de 30 días para promover el incidente de reparación integral a fin de que sean tasados judicialmente los perjuicios ocasionados con el injusto.

QUINTO: A través del Centro de Servicios, se darán los informes a las instituciones a que se refiere el art. 166 de la Ley 906 de 2004. De igual manera se remitirá la carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.


LUISA FERNANDA FRANCO JARAMILLO
Juez



Distrito Judicial de Medellín
ACTA DE AUDIENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

FECHA DE INICIACIÓN

19	12	2018
DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

19	12	2018
DÍA	MES	AÑO

SALA DE DECISIÓN PENAL N°		002	DISTRITO JUDICIAL		MEDELLÍN
NOMBRE DEL MAGISTRADO		SANTIAGO		APRÁEZ	VILLOTA
		NOMBRES		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
SALA N°	15	INICIACIÓN (a.m.)		10:00	FINALIZACIÓN (a.m.)
					10:21

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	1	2	7	5	5	5	8
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					
2. NÚMERO INTERNO																				
2	0	1	4	1	2	4	8	9	3											
Año				Consecutivo																

3. ACUSADO (S), TIPO DE AUDIENCIA							
CÉDULA N°	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO		DETENIDO		ASISTIÓ	
44.005.612	DIANA CAROLINA CORREA CORREA	F	M	SI	NO	SI	NO
		X			X	X	

TIPO DE AUDIENCIA	COD.	DECISIÓN	HORA INICIO	HORA FINAL	RECURSO
LECTURA DE SENTENCIA		CONFIRMA	10:00	10:21	

TOTAL: Imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	0
-----------------------------	---	----------------	---	-----------------	---

4. DELITO (S)	
DELITO (S)	LUGAR HECHOS
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	MEDELLÍN – ANT.

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES					
CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRES Y APELLIDOS	ASISTIO	TELÉFONO
FISCAL N° 106	Local	X	FABIAN NOHABA VALLEJO	SI	4446677 EXT 3320
	Seccional				
	Especializado				
DEFENSOR CONTRACTUAL			CARLOS MAURICIO MEJÍA URREA	SI	3007828191
APODERADO DE VÍCTIMA			JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO	SI	3012008350
VICTIMA			MARIA ALEJANDRA PORRAS MAYO	SI	3017850618
PROCURADOR JUDICIAL II			SE SOLICITÓ	NO	



Distrito Judicial de Medellín

6. OBSERVACIONES

Se instala la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia y se verifica la presencia de las partes e intervinientes, advirtiéndole que no se hace presente el Procurador Judicial. No obstante, lo anterior no es impedimento para llevar a cabo la audiencia.

Por lo expuesto esta Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Confirmar la sentencia recurrida.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

A su ejecutoria regrese la actuación al juzgado de origen.

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado ponente.

Elaboró: Ana María Montoya Quiceno

*R. Caceres M.
12-01-2019.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador:
Santiago Apráez Villota
Aprobado Acta No. 202.

Medellín, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

En sentencia calendada el 29 de agosto de 2018, la Juez 47 Penal municipal de Medellín declaró penalmente responsable a Diana Carolina Correa del delito de lesiones personales dolosas cometido sobre María Alejandra Porras Mayo.

Contra esta sentencia el defensor mostró su inconformidad a través de la interposición del recurso de apelación, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. María Alejandra Porras Mayo instauró denuncia penal el 24 de diciembre de 2012 porque tres días antes, aproximadamente a las 2:00 de la mañana cuando llegó al establecimiento comercial denominado "*Office Licor*" ubicado en el parque Lleras, barrio Poblado de esta ciudad, recibió insultos por parte de Diana Carolina Correa Correa, quien lanzó un objeto hacia el grupo de personas en el que se encontraba María Alejandra Porras Mayo, el cual rebotó en la mesa, se quebró e impactó en el rostro de esta última, quien salió de forma inmediata del lugar, tomó un taxi y se dirigió a un centro médico porque estaba lastimada y su rostro sangrando.

A consecuencia de ese golpe María Alejandra Porras Mayo le fue dictaminada una incapacidad médico legal definitiva de doce días y una secuela de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

2. El 10 de agosto de 2016 ante el Juzgado 42 Penal Municipal con función de control de garantías, la fiscalía formuló imputación a Diana Carolina

Correa Correa por la comisión del delito de lesiones personales dolosas, al cual no se allanó.

3. Presentado escrito de acusación por la comisión de igual conducta (artículos 111, 112, 113 y 117 del Código Penal, en adelante CP.), la actuación pasó a conocimiento del Juez 7º Penal del Circuito de Medellín, quien llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 8 de agosto de 2017, preparatoria el 15 de septiembre subsiguiente y de juicio oral los días 11 y 12 de julio de 2018, fecha esta última en que se anunció que el fallo sería de carácter condenatorio.

4. En audiencia celebrada el 29 de agosto anterior se emitió sentencia de condena en contra de la procesada. En esa decisión la juez inició recordando los elementos del tipo penal endilgado, considerando que en relación al sujeto activo no había duda, porque se acreditó la identidad de la acusada, como tampoco frente al daño y al sujeto pasivo, por cuanto los testigos aseveraron que el 21 de diciembre de 2012 Maria Alejandra Porras Mayo fue lesionada en un bar y se estipularon las lesiones que esta padeció con base en los informes médico legales.

La Funcionaria otorgó razón a la defensa en que se estipuló que la denunciante asistió en tres oportunidades a medicina legal y fue objeto de valoración por los servidores de esa entidad que plasmaron las conclusiones respectivas; por tanto, la existencia de esos hechos no puede ser controvertida por la defensa, quien sí podía utilizar los dictámenes para sustentar su teoría del caso.

También fue de su recibo la afirmación de la defensa en cuanto a que le mecanismo traumático que se señaló en el dictamen del 18 de febrero (cortante) es diferente al identificado en el del 6 de junio siguiente (corto punzante); sin embargo, para la sentenciadora, esa situación no descarta la existencia de la lesión y el daño ya que ambos médicos coincidieron en dictaminar una incapacidad médico legal de 12 días y la defensa no refutó esas conclusiones. Además, los objetos punzantes y corto punzantes tienen características similares, entre ellas *“que tienen una arista o filo cortante que es utilizado para producir el daño y, por lo tanto, las lesiones que generan pueden compartir cierto tipo de especificadas”* (página 6 de la sentencia).

En relación a la conducta humana y su nexo de causalidad con el daño, para la juzgadora es patente que el día 21 de diciembre de 2012 en el establecimiento "*Office Licor*" en el Parque Lleras del barrio Poblado de esta ciudad, Diana Carolina Correa Correa lanzó un objeto hacia el lugar donde se encontraba María Alejandra Porras Mayo en compañía de otras personas, el cual cayó sobre la mesa, se quebró e impactó en esta última ocasionándole las lesiones reconocidas.

Para la funcionaria, de los testimonios presentados por la fiscalía, especialmente los de la víctima y María Camila Tabares, se desprende que ambas en compañía de un hombre de nombre Andrés, salieron a comer esa noche, a eso de la 1:30 de la mañana pasaron por el bar en mención donde encontraron a Mauricio, quien los invitó a sentarse con ellos, a lo cual accedieron y que después de un corto tiempo una mujer empezó a insultarlas, por lo que llamaron al administrador del bar para que calmara la situación.

Ese hecho, continuó la sentenciadora, fue confirmado por Mauricio Tobón, quien afirmó que después de que María Camila y María Alejandra llegaron a "*Office Licor*", un grupo de personas que se encontraba en la parte externa empezaron a insultarlos, entre ellos estaba Diana Carolina, de quien no sabía su nombre, pero sí que era la novia de un amigo en común llamado Camilo Aristizabal, por lo que aquel se dirigió hasta donde ella para apaciguar los ánimos.

Para la juez, también corroboró esa circunstancia el testimonio del administrador del bar, Efraín de Jesús Giraldo Torres, quien informó que María Alejandra Porras Mayo se encontraba ubicada en lado izquierdo de la terraza del bar y que a eso de la 1:30 a.m. la novia de Mauricio "*Micio*" que acompañaba a aquella se le acercó a decirle que las estaban incomodando unas personas, por lo que llamó la atención a la mujer señalada que era la novia de Camilo Madrigal, pero esta y las demás mujeres con las que estaba le respondieron "*que si era que ellas se creían muy chimbas o qué*" (página 8 de la sentencia).

Destacó conforme al testimonio de Mauricio Tobón Carmona, después de esos sucesos Diana Carolina Correa Correa lanzó un vaso que rebotó en la mesa, se quebró e impactó en la humanidad de María Alejandra Porras Mayo. Ese testimonio, a juicio de la funcionaria, pese a ser único es suficiente para demostrar la responsabilidad al ser creíble y complementar e con los

demás medios de prueba, incluso con el de la testigo de la defensa Ana aria Madrigal Giraldo.

Asimismo, aseguró que el testimonio de Mauricio Tobón Carmona es corroborado por el de la víctima, puesto que después de dar cuenta de los momentos previos al insuceso, aseguró que primero sintió un líquido en los ojos, luego un golpe en su mentón y finalmente se percató que estaba ensangrentada. Esa narración, en criterio de la juzgadora, es consecuente con la de aquel, en tanto advirtió que observó cuando la procesada lanzó un vaso contra la mesa donde él estaba junto a la víctima, *"ya que es lógico que al lanzarse un contenedor con líquido, llámese vaso o copa, de material quebradizo, como el vidrio, al impactar contra un objeto, en este caso una mesa, primero salga el líquido y después, si el objeto se rompe, uno de sus fragmentos"* (pagina 9 de la sentencia).

En su sentir, la declaración del administrador, Efraín De Jesús Giraldo Torres, también dota de contundencia la del testigo Mauricio Tobón respecto a la persona que lanzó el objeto, puesto que aquel afirmó que tras solicitarle al grupo de personas en que se encontraba la procesada que guardaran la compostura, se presentó el lesionamiento y al voltear vio que todos estaban señalando a esta última como la responsable.

El testimonio de Mauricio Tobón le resultó creíble porque existen datos externos que lo robustecen y existe una razón para que él estuviera pendiente del actuar de la procesada, cual es que por los improperios que estaba lanzando contra las damas con las que departía, se acercó a ella a pedirle que se calmara, por lo que estaba alerta de su actitud y observó cuando espetó en vaso contra su mesa.

Para ella, aunque el testigo principal Mauricio Tobón reconoció que había inferido diez tragos de licor, es posible que su capacidad de percepción estuviere apta para advertir con claridad el comportamiento que dijo haber observado desplegar a la procesada. A ello asoció que el declarante admitió que consumía por lo menos 15 copas de licor cada 15 días y si bien estaba llegando a su máximo, hay otras particularidades que reafirman su credibilidad, a saber: que ese consumo de licor se dio en un lapso de cinco horas, las testigos María Alejandra Porras Mayo y Maria Camila Tabares afirmaron que no estaba borracho y pudo reconocerlas cuando ellas pasaron al frente del bar a eso de la 1:30 de la mañana.

Al contrario, estimó que el testigo de la defensa Jorge Mario Montoya, propietarios del bar, no conoce de información relevante respecto a los hechos acusados, porque no le consta nada, ni siquiera sabe dónde estaba ubicada la procesada ese día, solo que asistió con su grupo de amigos a la chiva organizada por el establecimiento de comercio, por lo que sus manifestaciones no hacen más o menos probable la comisión del ilícito, porque siempre estuvo al interior del local.

De otra parte, consideró que el relato de la testigo de descargo Ana María Madrigal fue confuso e incoherente y hay dos causas posibles para ello: la primera, que mintió para favorecer a su cuñada; y, la segunda, que no estaba en el sitio cuando se dio el altercado, puesto que expresó que se fue de ahí a eso de la 1:10 de la mañana, hora en que aún la víctima y su amiga no habían llegado.

Finalmente, no compartió las apreciaciones de la defensa en cuanto a que la conducta no fue dolosa porque se trató de un caso fortuito, puesto que para que este se configure es necesario que se trate de una situación irresistible e imprevisible, lo cual no ocurrió en este caso porque la procesada lanzó insultos contra la víctima y luego un vaso hacia el sitio donde ella estaba, pudiendo prever que con esa acción podía lastimar a alguien.

Con base en esas consideraciones estimó penalmente responsable a Diana Carolina Correa Correa del delito de lesiones personales dolosas y la sancionó con una pena de 32 meses de prisión y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. La sentencia, como se dijo, fue apelada oportunamente por el defensor contractual de la procesada, quien en el recurso reproduce el contenido de cada uno de los testimonios, subrayando al tiempo los partes que, en su sentir, debe valorar este Tribunal para concluir que no se probó la responsabilidad de su representada.

Así, expresa que la primera testigo fue la víctima María Alejandra Porras Mayo, quien dio cuenta que tuvo un incidente en el parque Lleras de esta ciudad el 21 de noviembre de 2012, pero no percibió la persona responsable de su agresión y solo la identificó mediante la información que le dio un tercero.

Considera que el testigo Efraín Giraldo genera más dudas sobre la persona que atacó a María Alejandra Porras Mayo, puesto que respondió no haber observado a quien lo hizo. Asimismo, asegura que María Camila Álvarez tampoco aclara el asunto y solo sirve para confirmar que se presentó una discusión en medio de la cual aquella resultó herida.

En su sentir, la juez pasó por alto todos los cuestionamientos que la defensa hizo a Mauricio Tobón, quien es el único testigo que dijo haber observado a Diana Carolina atentar contra María Alejandra, puesto que conforme a los criterios de apreciación de la prueba testimonial previstos en el artículo 404 del código de procedimiento penal, de sus dichos solo se tiene probado que estuvo en el lugar cuando se dio el incidente.

Para sustentar esa conclusión afirmó que la funcionaria no valoró los siguientes aspectos del testimonio de Mauricio Tobón: *i)* había tomado aproximadamente quince tragos de licor, cual es la cantidad máxima que acostumbraba a ingerir; *ii)* su proceso de rememoración es cuestionable porque varios meses después se le acercó una mujer en el mismo bar a pedirle disculpas y no reconoció que era la procesada; *iii)* no conocía a la acusada con anterioridad a los hechos, sino que lo averiguó con otra persona; y *iv)* no recordó quiénes acompañaban a la agresora, ni la indumentaria que vestía y tampoco atinó a dar una característica física específica de ella.

Considera entonces que en la sentencia se configura un error de hecho por falso raciocinio, puesto que la juez no aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica.

De otro lado, propone una duda circunscrita a que pudo ser cualquiera de las otras personas que acompañaba a la procesada la que arrojó el objeto que impactó sobre la víctima. Al efecto destacó que el administrador del bar aseguró que la reyerta fue entre dos grupos de individuos y que su llamado de atención fue para uno de estos en conjunto, pero no para una persona determinada.

Esa tesis, además, la fundamenta en los dos testigos que presentó la defensa. Así, expone que Jorge Mario Ramírez Montoya, gerente del bar, aseguró que para la fecha estaba trabajando en el sitio y que esa noche el administrador Efraín no le comentó que hubiera ocurrido un hecho violento, en tanto lo hizo

al día siguiente, pero no le mencionó que en él hubiera estado involucrada una persona en particular. Destaca también que en preguntas complementarias aseveró que estuvo en la caja registradora y que para ir al baño debía pasarse al frente de esta y que si alguien hubiere cruzado por allí ensangrentado lo habría notado.

Destaca que Ana María Madrigal Giraldo, quien dijo ser una de las integrantes de los grupos en confrontación, aseguró que estuvo en el sitio cuando se presentó el incidente por los insultos de una desconocida, pero en ese problema no estuvo inmersa Diana Carolina Correa, en tanto el problema fue entre unos hombres y esa última se fue un minuto después de que finalizó.

Asegura que deben valorarse los siguientes indicios que convergen y concuerdan en su hipótesis alternativa: Maria Alejandra arribó al establecimiento "Office Licor" a eso de la 1:00 a.m.; en ese sitio había muchas personas departiendo; hubo una discusión entre los dos grupos de personas que terminó en una algarabía en la cual se lesionó a la víctima; cualquiera de los presentes pudo ser el responsable de la misma, incluso alguien que no hiciera parte de la reyerta; ninguno de los testigos sobrios aseguró haber visto a Diana Carolina arrojar el objeto hacia Maria Alejandra pues el único que lo hizo aceptó haber ingerido la dosis máxima de alcohol acostumbrada; y, ese mismo testigo demostró no tener una adecuada capacidad de percepción.

Con fundamento en esas razones estima que se valoró inadecuadamente el principal testigo de cargo y existe una hipótesis alternativa plausible que genera una duda, supuestos que llevan a la revocatoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para apelar, la Sala, siendo competente para ello, se aplicará a analizar la juridicidad y acierto de la sentencia de primera instancia.

Contrario a la juez, para el apelante, las pruebas que se aportaron no llevan al convencimiento requerido para condenar, pues solo hay un testigo que dijo haber visto a la acusada agredir a la víctima y el mismo ofrece escaso

merito probatorio de acuerdo a los parámetros de valoración de la prueba testimonial.

Así las cosas, establecidas plenamente las lesiones sufridas María Alejandra Porras Mayo el 21 de diciembre de 2012, el problema a resolver es si se acreditó que la causante fue Diana Carolina Correa Correa cuando lanzó un vaso hacia la mesa donde se encontraba aquella, el cual impactó en su rostro.

En sí, frente a las declaraciones de la víctima, de su amiga María Camila Álvarez y del administrador del bar, Efraín de Jesús Giraldo Torres, el censor propone un reparo similar en el sentido que ninguno vio a la acusada tirar el vaso con el que hirió a la víctima.

Eso es cierto y así lo reconoció abiertamente la funcionaria, pero ocurrió que no fue con base en María Camila, María Alejandra y Efraín Giraldo que dedujo que había sido la procesada la responsable de las lesiones, pues estas declaraciones solo sirvieron para determinar los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores a la lesión que corroboran lo dicho por el principal testigo Mauricio Tobón, quien sí observó el comportamiento de la acusada que originó la lesión.

Mírese que la juez de María Camila Álvarez y María Alejandra Porras Mayo confirmó que ellas, a eso de la 1:00 de la mañana, pasaron por el bar "*Office Licor*", donde se encontraron con su amigo Mauricio Tobón, con quien se quedaron departiendo un rato, lo cual explica la presencia de la víctima en el lugar y confirma el relato que dio el testigo principal al respecto.

Asimismo, estimó la juez que Efraín de Jesús Giraldo corrobora lo dicho por Mauricio Tobón en cuanto a que pasados unos minutos desde que llegaron aquellas a "*Office Licor*", fueron objeto de improperios por parte de Diana Carolina Correa, por lo que el administrador del bar (Efraín de Jesús) se dirigió hasta el grupo donde esta última se encontraba para pedirle que se calmara y dejara de incomodar a las demás clientes, lo cual fue infructuoso porque cuando volteó ocurrió que lanzaron un vaso hacia la mesa de María Alejandra, momento en el cual todos señalaban a Diana Carlina como la realizadora de tal acto.

Como se ve, no fue a partir de lo referido por María Alejandra, Efraín de Jesús y María Camila que la funcionaria coligió quién había sido la causante de las lesiones, sino que al encontrar sus dichos concordantes con el del principal testigo que es Mauricio Tobón, consideró que era cierta la versión de este último en el sentido que vio a la acusada lanzar hacia su mesa un vaso que se quebró y fue a parar al lado derecho del rostro de María Alejandra ocasionándole lesiones en su lado derecho del rostro.

En ningún yerro incurrió la funcionaria con esa apreciación, pues ciertamente expresó Mauricio Tobón que el 21 de diciembre de 2012 asistió a un paseo en chiva organizado por la discoteca "Office Licor" que culminó en las instalaciones de la misma ubicada en el parque Lleras de esta ciudad, donde se quedó compartiendo con unos amigos en una mesa situada en la parte externa del local, cuando a eso de la 1:00 a.m. observó que sus amigas María Alejandra y María Camila Álvarez caminaban por allí, las invitó a quedarse con él un rato y ellas accedieron, cuando pasados unos minutos escuchó insultos provenientes de un grupo de personas que habían estado en la misma chiva con él, entre quienes estaba Diana Carolina Correa, a quien reconocía por ser la novia de Camilo Madrigal y se le acercó con la intención de calmarla sin poder lograrlo, razón por la cual se regresó hacia su mesa y no perdió de vista a la acusada, pudiendo ver que esta arrojó un vaso que *"rebota en la mesa y corta por la parte derecha a María Alejandra"*, a quien luego observó ensangrentada.

Siendo así, si Mauricio Tobón es el único testigo que dijo haber visto el comportamiento delictivo de la acusada, le asiste razón al censor al estimar que su valoración merece ser más rigurosa, labor que se aplicará a realizar la Sala con fundamento en los lineamientos que prevé el artículo 404 del código de procedimiento penal y que permitirá responder todos los reparos que hace el defensor frente a este testimonio.

En esa tarea se empieza anotando que entre Mauricio Tobón y Diana Carolina Correa no había existido ningún tipo de contacto con anterioridad a los hechos, pues aquel solo sabía que era la novia de un conocido suyo llamado Camilo Madrigal, situación que descarta que en aquel concurriera un sentimiento de animadversión que lo motivó a inventar un relato para perjudicar a la acusada.

Ciertamente, como afirma la defensa, Mauricio Tobón reconoció que había ingerido alcohol aquella noche, pero esa circunstancia no nubla su

capacidad de percepción, pues acertó la juez al tener en cuenta que el testigo reconoció que cada dos semanas bebía alrededor de quince copas de licor y que el consumo frecuente de esta bebida hace que el cuerpo desarrolle niveles de tolerancia, lo cual explica que determinada cantidad de alcohol no genere iguales efectos en todas las personas.

Además, la Sala agrega que el cuerpo humano elimina una cantidad de alcohol por hora y, en este caso, Mauricio Tobón empezó con su ingesta desde las 8:30 p.m. al iniciar el recorrido en chiva, según informó el dueño del bar, por lo que para la 1:30 a.m. cuando se presentó el altercado, habían transcurrido aproximadamente cinco horas, tiempo en el cual parte de esas diez o quince copas de aguardiente que había tomado ya habían sido metabolizadas.

Adicional a ello, no hay ningún medio de prueba que indique que Mauricio Tobón se encontrase alterado por el alcohol. Al contrario, este informó que pese a que había tomado, estaba en condiciones normales y por ello pudo reconocer a sus amigas María Alejandra y a María Camila cuando pasaron por la acera del bar "Office Licor" para invitarlas a que lo acompañaran un rato en ese lugar.

En ese mismo sentido, la víctima, quien solo había ingerido una copa de vino con la comida y se encontraba en perfectas condiciones, respondió que si bien Mauricio Tobón estaba tomando alcohol, se encontraba "*tranquilo, lucido, normal*".

Es que la capacidad de percepción de Mauricio Tobón se patentiza porque ofreció un relato circunstanciado, lógico, secuencial y coherente, característica esta última que se evidenció en el análisis precedente en cuanto a los datos de corroboración que aportaron María Alejandra Porras, su amiga María Camila Álvarez y el administrador de la discoteca, Efraín de Jesús Giraldo.

Continuando con el proceso de valoración del testimonio de Mauricio Tobón, es importante recordar que de acuerdo a su dicho y el del administrador del local, aquel no estaba al interior de la discoteca que es oscura, sino en la parte externa, en tanto que la acusada se situaba cerca a la acera, lugares estos dos últimos que estaban iluminados, lo cual permitía al testigo observar con claridad lo sucedido.

Contrario al apelante, para la Sala, Mauricio Tobón no requería de capacidades extraordinarias para ver cuando Diana Carolina agredió a la víctima, pues la mesa en la que se encontraba estaba a unos dos o tres metros del lugar donde se situaba la procesada y él se acercó hasta ella para calmarla, pero como notó que no lo había conseguido, continuó observándola prevenidamente.

Los siguientes apartes de su testimonio corroboran esa afirmación y por su importancia vale recordarlos. Veamos:

Pregunta: “¿Cómo puede usted precisar que la persona que lanzó el objeto que nos acaba de ilustrar en respuestas anteriores y que impactó a María Alejandra Porras Mayo fue la señora Diana Carolina?”

Testigo: “Porque precisamente cuando empezaron los insultos y todo eso yo me paré y hablé con ella, qué qué -sic- había pasado y todo eso, y pues no concretamos nada y entonces me volví a la mesa mía, a la silla, y yo me quedé mirándola a ella, vigilándola porque yo sentía que esos insultos no iban a quedar en ese momento, entonces por eso la pude reconocer a ella porque yo vi cuando lanzó el vaso”.

Ahora, que Mauricio Tobón supiese cómo se llamaba la procesada para la fecha del altercado, es un asunto extraño a su capacidad de percepción, pues aquello que importa es que observó a la mujer que agredió a su amiga María Alejandra, resultando lógico que después del hecho sí se dedicará a indagar por su nombre y conociese que se llamaba Diana Carolina Correa y que era propietaria de una mueblería ubicada en la calle 80 de esta ciudad.

De igual manera, que Mauricio Tobón no recordara las prendas de vestir y las personas que acompañaban a Diana Carolina Correa Correa se explica en que para la fecha en que rindió testimonio habían pasado más de seis años desde la noche de la agresión y durante esta centró su atención en la procesada, pues fue a ella a quien se le acercó para pedirle que dejara de lanzar improperios contra sus acompañantes y a quien siguió vigilando porque advirtió que no logró menguar su estado de obcecación.

De todas maneras, debe aclararse que es falsa la afirmación del censor atinente a que Mauricio Tobón no precisó las características físicas de Diana Carolina Correa, pues respondió que “*en esa época era mona, blanca, estatura normal*”, cuales son precisamente los datos que da el administrador del bar, Efraín de Jesús y María Camila Álvarez sobre la mujer que todos

señalaron esa noche como la responsable de haber herido a María Alejandra.

En lo que sí atina el censor es al afirmar que el año 2013 en un palco dispuesto por la misma discoteca con ocasión a la feria de flores, la procesada se le arrimó a Mauricio Tobón a pedirle disculpas y este inicialmente no la identificó; sin embargo, vale destacar que en cuanto ella empezó a hablarle, él pudo reconocer que se trataba de la misma mujer que el año anterior los había atacado en "*Office Licor*".

Además, que el testigo no reconociera a la acusada tiene una justificación, la cual se obtiene del testimonio de María Camila Álvarez, quien pese a que no había ingerido licor esa noche y observó a Diana Carolina Correa cuando espetaba palabras soeces contra ella y María Alejandra, al día siguiente que fue con el hermano de la víctima a su mueblería para reclamarle, tampoco la reconoció de inmediato y explicó que no pudo hacerlo porque en la discoteca la acusada tenía la camisa por fuera, estaba despeinada y su apariencia era descuidada; de ahí que haya considerado que se encontraba alicorada.

De todas maneras, del encuentro entre Mauricio Tobón y la acusada en el evento de feria de flores en el año 2013, contrario a solventarse la duda, se confirma la responsabilidad de la procesada, pues si esta no fue quien dio lugar al altercado en que resultó herida María Alejandra, no se habría dirigido a Mauricio Tobón para reconocer y pedir que se le disculpara por un acto que ella no cometió.

En ese mismo sentido, a partir del testimonio de María Camila Álvarez cabe hacer la siguiente precisión: si no fuese Diana Carolina la responsable, cuando aquella y Julián Porras (hermano de la víctima) la buscaron el día siguiente para reclamarle, tampoco habría aceptado su reprochable actuar ni se hubiera justificado aduciendo que se encontraba embriagada y que solventaría los gastos médicos en que incurriera María Alejandra.

Como se ve, los reparos de la defensa no logran derruir la coherencia interna y externa del testimonio rendido por Mauricio Tobón; de ahí que la Sala comparta la valoración probatoria que efectuó la juez de él, como también la que hizo de los testigos de la defensa, pues esta parte solo presentó dos

testigos, uno que no ofrece ningún dato importante y otro que da un relato inverosímil.

En efecto, la defensa presentó a Jorge Mario Ramírez Montoya, uno de los dueños del bar, quien no presencié la lesión que sufrió María Alejandra porque siempre estuvo al interior, lo cual explica que no viera cuando aquella pasó hacia el baño tapándose la cara, pues durante toda la noche estuvo ocupado atendiendo el evento.

La otra prueba que presentó la defensa fue el testimonio de Ana María Madrigal (cuñada de la acusada), quien mintió en juicio, pues trae una versión que no tiene asidero alguno, pues aduce que la discusión que se presentó fue entre hombres y que a ella le lanzaron una botella, lo cual no concuerda con las otras pruebas, pues el administrador del bar expresó que tanto la agresora como la víctima eran mujeres y Jorge Mario Ramírez, uno de sus propietarios, informó que aquella noche solo se le reportó un altercado que tuvo que ser aquel en que resultó herida María Alejandra, pues este acontecimiento está más que acreditado, al punto que la defensa no ha cuestionado la existencia de esa lesión.

Esas conclusiones desvirtúan la hipótesis del censor atinente a que pudo ser cualquier otra persona de las que estaba en la discoteca quien lanzó el vaso hacia María Alejandra, pues del testimonio de Mauricio Tobón, contrastado con las demás pruebas, no surge ninguna hesitación en cuanto a que Diana Carolina primero espetó frases desobligantes contra la víctima y que luego tiró un vaso que cayó sobre la mesa de esta e impactó en su rostro, ocasionándole una herida.

Es que si bien la defensa apela a una serie de "*indicios*" argumentando que con estos se puede considerar que fue otra persona la agresora, en realidad se trata de hechos que no apuntan a esa consecuencia, porque solo confirman que uno de los asistentes al evento lanzó un objeto que hirió a María Alejandra, pero ninguno de esos hechos indicadores converge en que fue alguien diferente a Diana Carolina.

Al contrario, conforme al análisis que se ha hecho, como consideró la juzgadora, las pruebas apuntan a una unívoca conclusión en el sentido que fue Diana Carolina en su estado de alteración quien tiró el vaso que lesionó

a María Alejandra, actuar con el que desplegó el tipo penal por el que se le declaró responsable.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida, sin otras consideraciones.

Por lo expuesto esta Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia recurrida.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia, en la cual se notificará a las partes y demás sujetos procesales su contenido.

A su ejecutoria, regrese la actuación al juzgado de origen.

CÚMPLASE



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación05001600020620127555801

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Enero de 2020 - 10:02:10 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL	DR.LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- DIANA CAROLINA CORREA CORREA

Contenido de Radicación

Contenido
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F05001600020620127555801APP20191004172320.doc (Click aqui para descargar)	Auto interlocutorio.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2019	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	OFICIO 40969 POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN			15 Nov 2019
28 Oct 2019	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIO 38186 POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL PARA QUE SE EXAMINE LA VIABILIDAD DE LA PETICIÓN DE INSISTENCIA PRESENTADA			28 Oct 2019

22 Oct 2019	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SUSCRITA POR EL APODERADO DE LA PROCESADA RECURRENTE			22 Oct 2019
15 Oct 2019	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIO 36334 POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICÓ EL AUTO EN EL QUE SE INADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN			16 Oct 2019
15 Oct 2019	TELEGRAMAS	TELEGRAMAS 24303, 24304, 24305, 24306, 24307, 24308, POR MEDIO DE LOS CUALES SE NOTIFICÓ EL AUTO EN EL QUE SE INADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN			16 Oct 2019
02 Oct 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL DEFENSOR DE DIANA CAROLINA CORREA CORREA.			04 Oct 2019
12 Mar 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	INFORME SECRETARIAL CASACION 54912 (CUI 05001600020620127555801) DIANA CAROLINA CORREA CORREA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS UNA VEZ EFECTUADO EL REPARTO EN EL SISTEMA Y CONFORME AL ACTA QUE ANTECEDE, EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN QUE FUE ALLEGADO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN. LA DEMANDA DE CASACIÓN FUE PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS MAURICIO MEJÍA URREA APODERADO DE LA PROCESADA DIANA CAROLINA CORREA CORREA. CONSTA DE UN (01) CUADERNO 217 FOLIOS Y CINCO (05) CDS. SE ABRE UN (01) CUADERNO DE LA CORTE CON 02 FOLIOS. BOGOTÁ, D.C., TRECES (13) DE MARZO DEL 2019. NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA			12 Mar 2019
12 Mar 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 12 DE MARZO DE 2019	12 Mar 2019	12 Mar 2019	12 Mar 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.